



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Derecho

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.
ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA CIRCUNSTANCIA DE DROGADICCIÓN.

REALIZADO POR: PATRICIA FERNÁNDEZ LÓPEZ

CONVOCATORIA: ENERO DEL 2019

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	1
2.- EXIMENTES	4
2.1.- Eximente recogida en el artículo 20.1.....	4
2.2.- Eximente recogida en el artículo 20.2.....	5
2.3.- Eximente recogida en el artículo 20.3.....	5
2.4.- Eximente recogida en el artículo 20.4.....	6
2.5.- Eximente recogida en el artículo 20.5.....	7
2.6.- Eximente recogida en el artículo 20.6.....	8
2.7.- Eximente recogida en el artículo 20.7.....	9
3.- ATENUANTES	10
3.1.- Atenuante recogida en el artículo 21.1.....	10
3.2.- Atenuante recogida el artículo 21.2.....	11
3.3.- Atenuante recogida en el artículo 21.3.....	11
3.4.- Atenuante recogida en el artículo 21.4.....	12
3.5.- Atenuante recogida en el artículo 21.5.....	12
3.6.- Atenuante recogida en el artículo 20.6.....	13
3.7.- Atenuante recogida en el artículo 21.7.....	13
4.- AGRAVANTES	14
4.1.- Agravante recogida en el artículo 22.1.....	14
4.2 Agravante recogida en el artículo 22.2.....	15
4.3.- Agravante recogida en el artículo 22.3.....	15
4.4.- Agravante recogida en el artículo 22.4.....	16
4.5.- Agravante recogida en el artículo 22.5.....	16
4.6.- Agravante recogida en el artículo 22.6.....	18
4.7.- Agravante recogida en el artículo 22.7.....	18
4.8.- Agravante recogida en el artículo 22.8.....	19
5.- CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO	20
6.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20.2	21
7.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21.2	23
8.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21.7	24
9.- CASOS VISTOS EN EL DESPACHO	24
9.1.-Supuesto en el que se da la atenuante del artículo 21.1 del Código Penal	24
9.2.-Supuesto en el que se da la eximente del artículo 20.2 del Código Penal	26

9.3.-Supuesto en el que se da la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal	28
10.- CENTROS DE DESINTOXICACIÓN	29
11.-CONCLUSIONES.....	31
12.- BIBLIOGRAFÍA	31
LEGISLACIÓN	32
JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA	33

1.- INTRODUCCIÓN

El tema sobre el que versará el presente estudio, tiene gran relevancia dentro del Derecho Penal. Cuando en un delito existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se abre un abanico de posibilidades que van desde que el autor del delito no cumpla la pena por dichas circunstancias, que obtenga una rebaja de la pena en uno o dos grados cuando existe atenuante o que se le aumente la pena en uno o dos grados si concurren agravantes.

Cuando el Derecho Penal castiga el comportamiento de un sujeto hay que tener en cuenta las peculiaridades existentes¹.

Debemos distinguir entre circunstancias esenciales del delito y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pues estas últimas están conectadas al delito pero no son pertenecen a él. Sin embargo, adquieren una significación análoga, tal y como lo establece Arias Eibe M. J., *Graduación del desvalor y reproche en el marco de la estructura esencial y accidental del delito* (pág. 7) “*Ya por afectar al injusto, ya por suponer una mayor o menor desvalor de acción o resultado, ya por implicar un mayor o menor reproche, las circunstancias y sus efectos sobre la responsabilidad criminal permiten ser sometidas a enfoques análogos -en cuanto a sus resultados- a los que resultarían del análisis de su realidad desde perspectivas estrictamente preventivas o de necesidad de pena o proporcionalidad. Que la comisión de un delito contra las personas con alevosía presenta un mayor desvalor y revela un mayor injusto, y por tanto justifica sobradamente su efecto agravatorio sobre la responsabilidad no desdice que tal realidad pueda ser explicada asimismo desde una perspectiva preventiva del Derecho penal. La realización del hecho con alevosía justifica la agravación tanto desde la perspectiva de la prevención general como desde la perspectiva de la prevención especial, y asimismo se justifica desde el enfoque de la necesidad o proporcionalidad de la pena.*”

El hecho de que se den en el delito circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, no obsta que deban satisfacer la responsabilidad civil, tal y como lo indica el Artículo 118 del Código Penal.

¹ ARIAS EIBE M. J., define en su artículo sobre “*Graduación del desvalor y reproche en el marco de la estructura esencial y accidental del delito*”, en la página 5, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de la siguiente manera: “*La ley penal debe castigar comportamientos humanos en atención a sus peculiaridades propias, y lo que suponen las circunstancias no es sino la especificación y concreción significativa de las peculiaridades relevantes de la conducta humana en un determinado contexto político-criminal, temporal y situacional.*”

Por consiguiente, tal y como adelantamos nos vamos a centrar en las circunstancias que eximen la pena, la atenúan o la agravan. Las reglas para la aplicación de estas circunstancias vienen recogidas en el artículo 66 y en 68 del C.P. En ellas se recoge si aumentar la pena en uno o dos grados, atenuarla en uno o dos grados, o aplicarla en su mitad inferior o en su mitad superior. Para la rebaja de la pena dentro de los límites establecidos en los artículos entra en juego la discrecionalidad del Juez.

Para que se den las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal debe existir un delito. Estas circunstancias según su naturaleza pueden ser objetivas o subjetivas. Las objetivas atienden a una mayor o menor gravedad del hecho mientras que las subjetivas se centran en la culpabilidad del autor. Puede ocurrir que alguna circunstancia tenga elementos objetivos y subjetivos.

Los atenuantes, agravantes y la circunstancia mixta de parentesco regulada en los artículos 21, 22 y 23 respectivamente son de carácter genérico, es decir pueden aplicarse a todos los delitos. Sin embargo, existen unas de tipo específico para ciertos delitos como por ejemplo el delito de amenazas recogido en el artículo 170 del Código Penal. Si el tipo penal recoge una circunstancia específica no se aplicará la genérica, ya que estaríamos vulnerando el principio *non bis in ídem*².

Concretamente haremos un análisis más profundo de la eximente recogida en el artículo 20.2 CP y en el atenuante del 21.2 CP, que tratan acerca de la toxicidad. Estas dos circunstancias se dan cuando el autor del delito en el momento de cometer el hecho delictivo tenía su capacidad intelectual o volitiva disminuida por encontrarse bajo los efectos del alcohol, droga o sustancias psicotrópicas; también se da cuando el autor actúa bajo el síndrome de abstinencia. Que se dé la eximente o la atenuante depende del grado de intoxicación que presente el autor a la hora de cometer el delito, si la intoxicación es plena se da la eximente y si no es plena la atenuante. No es solamente necesario que para la aplicación de estos preceptos del Código Penal se demuestre que hay una intoxicación o una adicción, sino que es precisa la existencia de un nexo causal. Es decir, el delito debe ser cometido por un acto asociado al consumo de las sustancias. Junto a estas dos circunstancias también se encuentra la atenuante muy cualificada que tiene lugar cuando no es una intoxicación o adicción

² MUÑOZ CONDE F. y GARCÍA ARÁN M. “Derecho Penal, Parte General”, pág. 108, definen el Principio *non bis in ídem* “consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez.”

tan grave para que se aplique la eximente, pero tampoco es tan leve como para que se aplique la atenuante.

Un requisito muy importante adoptado tanto jurisprudencialmente como doctrinalmente es que no se puede provocar la intoxicación para poder cometer el delito, conocido como la “*actio libera in causa*”³.

En la práctica judicial para la aplicación de estas circunstancias modificativas de responsabilidad criminal entran en juego un gran número de profesionales, que abarcan desde médicos forenses, médicos penitenciarios, agentes, psicólogos, personal que trabaja en centros de internamiento...

También entran en juego los centros de deshabitación, tanto los centros públicos que analizaremos como el CIS o Proyecto Hombre o Buenos Amigos o los privados. Estos centros que presentan programas para el deshabitamiento de la sustancia tóxica del sujeto son fundamentales a la hora de dictar la sentencia. Un Juez puede desde conmutar la pena de prisión por seguir un programa en un centro, rebajar la pena por estar bajo tratamiento para desintoxicarse...

Los delitos que más se cometen suelen ser los de carácter patrimonial en los que el sujeto activo hurta, estafa, atraca con violencia a otras personas para conseguir dinero para pagarse sus adicciones.

Este tema es interesante, desde un punto de vista social, cada vez hay más gente que consume drogas, los datos son bastante significativos:

Datos de las prisiones revelan que un 70% de los reclusos son drogodependientes y dentro de ese porcentaje un 25% de ellos empieza a presentar problemas mentales por su adicción.

- la sociedad parece estar dividida en dos sectores: uno considera que si debe rebajarse la pena o anularse ya que el sujeto no era consciente de lo que hacía. Otro sector desecha esta idea y opina que se debe de cumplir la condena completa ya que al sujeto nadie le obliga a beber, ni a drogarse y se le ponen muchas facilidades para no cumplir la pena, por lo que iría en contra del principio de que todos somos iguales ante la ley, parece ser que estos sujetos presentan más facilidades. Cabe decir que en numerosos países no está considerada como una circunstancia modificativa de la

³ LUZÓN PEÑA, D. M., “*Lecciones de Derecho Penal, Parte General*”, pág. 148, define la *actio libera in causa* “*cuando la falta de acción ha sido provocada dolosa o imprudentemente por una conducta anterior del propio sujeto; en tal caso se le puede atribuir responsabilidad penal.*”

responsabilidad criminal, y en otros si está considerada pero como una circunstancia agravante.

En la sociedad actual el consumo de alcohol y de drogas es muy alto. Un elevado porcentaje de los delitos cometidos en España se deben al consumo de cannabis, cocaína y heroína. Cada vez son más los jóvenes adictos a estas sustancias, y dado el vínculo de dichos consumos con la actividad delictiva resulta de interés analizar las consecuencias penales cuando se cometen hechos delictivos, bajo los efectos de las sustancias tóxicas.

La eximente y los atenuantes son aplicables para el fallo de la sentencia, una vez dictada esta, y durante la fase de ejecución podemos acudir a la figura de la remisión de la pena regulada en el Artículo 87.2 del código penal, pero para ello el sujeto debe acreditar estar deshabitado de la sustancia o estar bajo tratamiento, si no lo está el Juez ordenará el cumplimiento de la suspensión, a no ser que informes médicos, periciales...estimen la necesidad de continuar el tratamiento, el Juez concederá entonces una prórroga no superior a dos años.

2.- EXIMENTES

Están recogidas en el artículo 20 del Código Penal, son siete. A continuación pasaremos a hacer un análisis de las mismas.

2.1.- Eximente recogida en el artículo 20.1

Tiene lugar cuando el sujeto en el momento que se produce el hecho delictivo, padece una alteración psíquica que no le permite comprender la ilicitud del hecho. Las personas que padecen enfermedades mentales graves son inimputables, por ejemplo la psicosis. La enfermedad mental debe de ser biológica, para absolver al sujeto no basta sólo con que sea diagnosticado como enfermo mental, sino que esa enfermedad mental debe influir sobre él para que actúe infringiendo la ley. La eximente se aplicará completa si la enfermedad mental es tan grave que anula la capacidad volitiva del sujeto. Si se considera que la enfermedad no es tan grave se aplicará la atenuante cualificada y se rebajará la pena en uno o dos grados⁴. Finalmente cuando exista una afectación psíquica pero carezca de gran relevancia se aplicará la atenuante ordinaria del artículo 21.1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la sentencia número 440/2018 del 4 de octubre del 2018 establece lo siguiente:

“ 1 .º Si el hecho se ha producido bajo los efectos del brote esquizofrénico, habrá de aplicarse la eximente completa del artículo 20.1 del Código Penal .

⁴ LUZÓN PEÑA, D.M., “ *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*”, Págs. 521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531

2.º Si no se obra bajo dicho brote, pero las concretas circunstancias del hecho nos revelan un comportamiento anómalo del sujeto que puede atribuirse a dicha enfermedad, habrá de aplicarse la eximente incompleta del num. 1.º del artículo 21, en relación con el num. 1.º del artículo 20 del CP de 1995; y

3.º Si no hubo brote y tampoco comportamiento anómalo no cabrá apreciar la eximente completa o incompleta de enajenación mental, sino la atenuante analógica del num. 6.º del artículo 21 antes citado, como consecuencia del residuo patológico llamado defecto esquizofrénico, que conserva quien tal enfermedad padece.”

En el segundo párrafo del artículo 20.1 se recoge también el trastorno mental transitorio, que implica que la enajenación del sujeto es temporal. El Código Penal exige que esa enajenación no haya sido provocada a posta por el sujeto para cometer el delito.

Si finalmente se aprecia la eximente el Juez podrá aplicar medidas de seguridad, tales como ordenar el internamiento del sujeto en un centro psiquiátrico para que se cure de su enfermedad mental y no vuelva a delinquir, lo que viene recogido en el artículo 104 del Código Penal. También se le pueden imponer el resto de medidas de internamiento que recoge el Código Penal dependiendo de la patología, tanto centros de deshabitamiento, como centros de educación especial, centros psiquiátricos.

2.2.- Eximente recogida en el artículo 20.2

Se examinará más profundamente en otros apartados de este trabajo.

2.3.- Eximente recogida en el artículo 20.3

Se refiere a las alteraciones de la percepción. El código penal aplica esta eximente para las personas que no conciben la realidad como es, y esto les ocurre ya desde el nacimiento o la infancia. Al igual que para la enfermedad mental debe existir un presupuesto biológico. El único requisito que exige el Código Penal es que está alteración de la realidad sea de nacimiento o desde la infancia, ya que si se da en la edad adulta, el sujeto ya habría conocido el mundo como realmente es por lo que no sería una alteración de la percepción si no una enfermedad mental⁵. Un ejemplo sería una persona que desde niño ve real que el ruido de la televisión son avispas que están dentro de su casa, si echa un insecticida y mata a toda su familia, se le podría aplicar la eximente ya que su realidad es esa.

⁵ MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal, Parte General”, págs. 366-367

2.4.- Eximente recogida en el artículo 20.4

Es la legítima defensa propia o ajena. Para que se dé el artículo 20.4 del Código Penal exige 3 requisitos.

1.- Debe de haber una agresión ilegítima. La jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende esta agresión como *“acometimiento, ataque, acción de puesta en peligro de bienes, jurídicamente protegidos, siempre que la actuación ofrezca los caracteres de injusta, inmotivada, imprevista y directa ..”*. Debe de ser dolosa, debe de ser inminente, es decir, no cabe con que se produzca la agresión y transcurridas unas horas el sujeto se defienda.

2.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, debe de haber una proporcionalidad entre de los medios utilizados para defenderse de la agresión, es decir, si por ejemplo una persona perpetra una agresión propinándole a otra un puñetazo, no sería proporcionado que el agredido desenfundase un arma de fuego y le disparase

3.- Falta de provocación suficiente por parte del defensor, este requisito hace referencia a que cuando la agresión se debe a una provocación previa no cabe la legítima defensa. No se apreciará esta circunstancia cuando la agresión previa es provocada intencionadamente para luego eludir la responsabilidad penal invocando la legítima defensa. El Tribunal Supremo entiende que es provocación suficiente la que es adecuada a la reacción del provocado.

Dentro de la legítima defensa, se da una situación conocida como legítima defensa putativa: *“Se da cuando la agresión no existe realmente, esto puede dar lugar a una causa de exculpación por error de prohibición, si el error era vencible, o a una atenuación de la pena si el error era vencible”*⁶. Por ejemplo, un atracador entra a un banco con una pistola de fogeo y a punta a la trabajadora de la ventanilla. Esta saca una pistola y le dispara un tiro. Hay un error ya que la trabajadora no sabía que la pistola era de fogeo, por lo que se le eximirá de la pena igualmente. El requisito para que se dé este tipo de legítima defensa, es que el error debe conocerse a posteriori, es decir, en el ejemplo anteriormente citado, la empleada debe saber que la pistola es de fogeo después de haberle pegado el tiro.

Supuesto práctico visto en el despacho en el que se da la legítima defensa:

⁶ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *“Derecho Penal, Parte General”*, pág. 324.

No encontramos ante el caso de una acusada por un delito de lesiones recogido en el 148.1 del Código penal.

Laura estaba en su casa cocinando pelando hortalizas con un cuchillo, cuando sonó el timbre, era una chica bien vestida, al principio la chica muy amable preguntó Laura si podía pasar a enseñarle maquillaje que vendía, Laura le dijo que no. Ante la negativa de ésta, la chica empujó a Laura y sacó una navaja. Laura que portaba el cuchillo con el que estaba pelando las hortalizas, se lo clavó a la chica en la barriga para cerrar la puerta y que la dejase.

En este caso podemos observar que se dan todos los requisitos de la legítima defensa, es por ello que el juez aplica en el juicio la eximente completa y absuelve a Laura del cumplimiento de la pena.

En primer lugar hay una agresión ilegítima, pues la chica empuja a Laura y saca una navaja.

En segundo lugar Laura ataca a la chica con un cuchillo de cocina, pero la chica portaba una navaja por lo que se da el segundo requisito del artículo 20.4.2º, que es la necesidad racional del medio empleado.

En tercer lugar se da el último requisito exigido para que se aplique la eximente que es la falta de provocación suficiente por parte del defensor, ya que Laura no estaba haciendo nada a su agresora, fue ésta quien empezó la trifulca empujándola y sacando la navaja.

2.5.- Eximente recogida en el artículo 20.5

Existe estado de necesidad, cuando hay dos bienes jurídicos en colisión y la salvación de uno de ellos exige el sacrificio del otro.

Según su naturaleza puede considerarse una causa de justificación o una causa de exculpación, *“En España se suele considerar simplídicamente que es causa de justificación en caso de conflicto entre bienes o intereses desiguales, y causa de exculpación en el conflicto entre bienes o intereses iguales”*⁷.

⁷ LUZÓN PEÑA, D.M., *“Lecciones de Derecho Penal, Parte General”*, Pág. 420.

Para el sacrificio del bien debe de haber un peligro real, y para salvar el otro bien jurídico de igual valor no cabe otra que la comisión delictivo lesionando el otro bien. También cabe el estado de necesidad, cuando se trate de bienes jurídicos ajenos, conocido como “auxilio necesario”.

Los requisitos enumerados en el artículo para que se dé este estado de necesidad son los siguientes⁸:

- Que el mal causado no sea mayor que el que se pretende evitar, es decir que el tipo delictivo es el único medio válido para salvarse. Si existen otros medios menos lesivos, ya no cabrá aplicar el estado de necesidad.

- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto, si este provoca la situación, automáticamente ya no se produce la aplicación de la eximente

-Que no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse, en este caso un ejemplo sería un bombero que tiene un deber inherente a su profesión no puede negarse a apagar el fuego, dentro de ciertos límites.

Por ejemplo: el náufrago que mata a otro para comer su carne y poder sobrevivir (p.ej.) En estos casos la acción realizada para salvar la vida no puede estar justificada por el principio de ponderación de bienes, ya que el Derecho protege por igual la vida de todas las personas. Así parece excesivo imponer una pena al que actúa para salvar una vida aunque sea a costa de la vida ajena.

2.6.- Eximente recogida en el artículo 20.6

Es el miedo insuperable, que exige que el mal que produce el miedo a de ser serio, real e inminente. El sujeto en estos casos actúa movido por ese miedo y es tan grande ese miedo que sufre que no le permite actuar de otra manera, le produce un shock emocional, que no le permite comportarse de forma racional. Este miedo debe de ser incontrolable, debe de ser un temor que atemorice al hombre medio. No se

⁸ MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M. “*Derecho Penal, Parte General*”, págs. 328-329-330

puede aplicar esta eximente porque sea una persona tímida o asustadiza que se sobresalta por todo⁹.

El temor debe de ser la única causa de la acción, debe causar un mal igual o superior al que va a tener lugar con el hecho delictivo. Así lo reitera en repetidas ocasiones la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, estos requisitos se pueden apreciar en la sentencia número 35/2015, de 29 de enero de 2015:

“1.- la presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto;

2.- que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado;

3.- que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los hombres, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y

4.- que el miedo ha de ser el único móvil de la acción.”

Se diferencia con el estado de necesidad, en que en este no hay un elemento psicológico, se actúa sin que exista ningún miedo.

2.7- Eximente recogida en el artículo 20.7

Es la de actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo¹⁰. Para describir los requisitos exigidos para que se de esta eximente atenderemos a la sentencia número 5663/1999, de 21 de septiembre, donde la sala de lo Penal del Tribunal Supremo fundamenta lo siguiente:

“...1º. Que el sujeto activo sea una autoridad o un funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo.

2º. Que el posible delito se haya producido en el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente.

⁹ MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal, Parte General”, págs. 390-391-392.

¹⁰ LUZÓN PEÑA, D.M., “Lecciones de Derecho Penal, Parte General”, Págs. 468-469-470-473-474-475

3º. *Que para el cumplimiento del deber concreto en cuyo ámbito está desarrollando su actividad, le sea necesario hacer uso de la violencia (necesidad en abstracto), porque, sin tal violencia, no le fuera posible cumplir con la obligación que en ese momento le incumbe. Si falta cualquiera de estos tres primeros requisitos que constituyen la esencia de esta eximente, no cabe su aplicación, ni siquiera como eximente incompleta.*

4º. *Que la violencia concreta utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso y, por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible, todo ello medido con criterios de orden relativo, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, entre ellas las posibilidades de actuación de que dispusiera el agente de la autoridad (necesidad en concreto).*

5º. *Proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública, pues la levedad del caso, si existiera, a veces justifica la no intervención o impide la utilización de un determinado medio demasiado peligroso cuando se carece de otro de inferior lesividad o éste aparece como ineficaz, mientras que la gravedad de la situación sólo autoriza para obrar de un modo ponderado y prudente en relación a tal gravedad, también conforme a las circunstancias del caso, sin poner trabas a operaciones que pueden exigir el actuar con la decisión necesaria y sin demora, como ya se ha dicho, pero al mismo tiempo sin conceder franquicias a actuaciones excesivas o inhumanas, teniendo en cuenta, por otro lado, que, respecto de la actuación de un particular en un supuesto paralelo, el comportamiento de las fuerzas de seguridad tiene a su favor el que siempre obran en la línea de "la afirmación del Derecho por encima de lo injusto", como ha dicho algún autor".*

Finalmente el artículo 20 señala que en los 3 primeros supuestos se podrán aplicar las medidas de seguridad que regula el Código Penal. Es decir, por ejemplo se podrá internar al enfermo mental y al toxicómano en un centro, se les podrá poner libertad vigilada, arresto domiciliario...

3.- ATENUANTES

Están recogidas en el artículo 21 del Código Penal, son siete:

3.1.- Atenuante recogida en el artículo 21.1

Se utiliza cuando no concurren todos los requisitos necesarios para poder aplicar la eximente se examinará de manera más detallada a lo largo del trabajo cuando se aplica para la toxicomanía.

3.2.- Atenuante recogida el artículo 21.2

Se examinará con mayor profundidad ya que hace referencia a la toxicomanía.

3.3.- Atenuante recogida en el artículo 21.3

Se aplica cuando el sujeto actúa porque algo le ha producido un arrebató, obcecación o un estado pasional. El requisito para que se dé es que debe haber un impulso externo que haga que el autor del hecho delictivo actúe así. Si el sujeto actúa así por otra cosa que no tiene nada que ver no se aplica la atenuante. Se considera que el sujeto tiene disminuidas su capacidad intelectual y volitiva, pero no hasta tal punto para aplicar la eximente de enajenación o enfermedad mental.

El Código Penal habla de arrebató, obcecación y estado pasional las diferencias entre ambas son las siguientes:

Jurisprudencialmente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 2010 las define de la siguiente manera

El arrebató se define como *“especie de conmoción psíquica de furor y acentuado substrato pasional”*. En cuanto a su duración temporal es *“una emoción súbita y de corta duración”*

Mientras que la obcecación en Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1997 se define como *«Un estado de ceguedad u ofuscación, con fuerte carga emocional.»*, en cuanto a su duración temporal es dura y permanente.

En cuanto al estado pasional tiene que tener *«una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios»*. Dentro de los estados pasionales se incluye la provocación y la vindicación y se dan cuando el sujeto recibe una provocación o amenaza que produzca en el sujeto un impacto psicológico que le haga cometer un hecho delictivo.

Cuando se dan estas tres circunstancias y el impulso es muy grave se considera que no habrá imputabilidad para el sujeto, la atenuante pasará a convertirse en eximente del artículo 21.1, considerándose como enajenación mental transitoria

Para que se dé está atenuante lo más importante es que se haya un impulso exterior tan poderoso que logre desencadenar un estado de ánimo que altere las facultades volitivas e intelectivas del sujeto al momento de cometer el hecho penal delictivo, sin que sea tan grave como para poder considerarlo un trastorno mental transitorio.

Un ejemplo de esta atenuante podría ser la indigencia. Otro ejemplo serían los delitos cometidos por celos, sin embargo el Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha fallado que no pueden catalogarse en este apartado, a no ser que estén diagnosticados como una enfermedad patológica, ya que entonces en ese caso se aplicaría la eximente completa o incompleta de enfermedad mental o enajenación transitoria.

3.4.- Atenuante recogida en el artículo 21.4

También conocida como confesión hace referencia a la situación en la que el autor del delito, reconoce ante las autoridades antes de que se abra el procedimiento judicial, que ha cometido dicho delito. Se dan dos requisitos:

1º.- La autoinculpación del sujeto, puede hacerlo por sí mismo o a través de un tercero y debe de hacerlo ante una autoridad competente para la investigación de delitos.

2º.- El requisito temporal, es necesario que se de esta confesión antes de que empiece el procedimiento contra el sujeto, aunque hay una excepción consistente en que si ya se ha iniciado el procedimiento, pero el sujeto lo desconoce y confiesa también será válido este requisito.

La confesión debe de tener veracidad así lo establece el Tribunal Supremo. En su reciente jurisprudencia así lo establece:

Sentencia de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo del 12 de diciembre del 2018:

“...que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (SS. 31/01/2001 y 22/01/1997). No puede apreciarse atenuación alguna cuando la confesión es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (S 20/09/2006). No se considera confesión la sola inculpación de otros si el acusado no confiesa su hecho, siendo preciso que se mantenga en todas las fases del procedimiento”

3.5.- Atenuante recogida en el artículo 21.5

Hace referencia a la reparación del daño o disminución de los efectos por el delito cometido, está reparación puede darse en cualquier momento del procedimiento, pero debe de ser antes del juicio oral. Para que se produzca esta reparación debe de

dar el consentimiento el ofendido. Un ejemplo sería el de un sujeto que roba unas joyas mediante un alunizaje y repara el cristal y devuelve todas las joyas.

3.6.- Atenuante recogida en el artículo 20.6

Hace referencia a la dilación del procedimiento. Esta atenuante trae causa en el artículo 24 de la Constitución Española que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva y literalmente en el apartado expone que todos tenemos derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado exponiendo que el objetivo de que no haya dilación es el siguiente:

"Debe de evitarse que un acusado permanezca mucho tiempo en estado de incerteza sobre su destino"

Se dan dos requisitos:

1º Que esta dilación no sea por culpa del sujeto.

2º si se trata de un caso muy complejo que lleve aparejado muchas investigaciones, práctica de muchas pruebas... no se aplicará la atenuante. Cuando se da esta situación, el Juez de Instrucción declarará la causa como compleja, con el fin de que el abogado del reo no invoque la dilación del procedimiento.

La dilación del procedimiento debe de ser razonable, así lo establece el Tribunal supremo en sentencia número 650/2018 del 14 de diciembre del 2018:

"Y en cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora le siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Y la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de la pena en concreto y también ha atendido a los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado".

3.7.- Atenuante recogida en el artículo 21.7

Es conocida como atenuante por analogía. Se aplicará en diversos casos.

Cuando una eximente no alcance todos los requisitos para aplicarse ni para ser una eximente incompleta se aplicará la atenuante por analogía, un ejemplo sería el que se desarrollará en el punto 7 del trabajo.

También se da la atenuante de analogía sobre el resto de atenuantes. Por ejemplo, un sujeto se dispone a robar en una joyería y antes de cometer el delito avisa a la policía para que le vaya a detener. No se dan los requisitos para la aplicación de la atenuante de la confesión, ya que para la aplicación de ésta, el delito debe de haberse cometido. Sin embargo guarda similitudes ya que el autor del supuesto delito confiesa a una autoridad que va a cometerlo, por lo que aplicaremos la atenuante por analogía.

4.- AGRAVANTES.

En estas circunstancias tiene lugar un aumento de la pena. Están recogidas en el artículo 22 del Código Penal, son ocho.

4.1.- Agravante recogida en el artículo 22.1

Es la alevosía. Esta no exige ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento en que se ejecuta el hecho. Sólo cabe hablar de alevosía en delitos contra las personas. Debe de haber dolo. Con la alevosía el autor del hecho delictivo busca que la víctima no tenga oportunidad de defenderse. Hay delitos que en su tipo recogen también la alevosía como en el caso del asesinato, en este casos no se puede aplicar la agravante del 22.1 ya que juzgaríamos al autor dos veces por el mismo hecho y se vulneraría el principio *nom bis in ídem*. La jurisprudencia habla de tres clases de alevosía:

1.- Alevosía traicionera (acecho, a traición...), en la que el autor ataca a la víctima en el momento y el lugar donde menos se lo espera. Por ejemplo una chica va todos los miércoles a un spa, un señor que va al mismo spa controla la hora a la que va y lo que hace, un miércoles cuando la chica está en el jacuzzi, este va por la espalda y la asfixia con una bolsa.

2.- Alevosía sorpresiva, súbita o inoperada (la víctima no sospecha el ataque). En este caso el autor está con la víctima y de repente la ataca, está no puede defenderse porque no espera ser atacada. Por ejemplo, una persona se encuentra trabajando en la oficina y su jefe la llama para que vaya a su despacho, se sienta, está hablando con él y de repente saca una navaja y se la clava, la víctima no puede defenderse porque no espera que su jefe la ataque.

3.- Alevosía por aprovechamiento de la víctima, el autor se aprovecha de las situaciones de desvalimiento de la víctima, por ejemplo mata a un niño de tres años que no se vale para defenderse o viola a una chica muy drogada.

4.2 Agravante recogida en el artículo 22.2

Hace referencia a ejecutar el hecho *“mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.”*. En este artículo se recogen varios supuestos.

En primer lugar, respecto a ejecutar el hecho disfrazado, jurisprudencialmente se exigen varios requisitos:

-Debe de utilizarse un disfraz que sea capaz de cubrir o desfigurar el rostro.

-El fin de ir disfrazado es que no se le reconozca y así poder eludir la responsabilidad criminal.

-El autor del delito debe de ir disfrazado a la hora de cometer el tipo penal delictivo.

Un ejemplo sería atracar un banco con una careta de un monstruo.

En segundo lugar habla de un abuso de superioridad, se hace referencia a una persona que está físicamente más fuerte que otra y se puede ver a simple vista.

En tercer lugar se habla de circunstancia de lugar tiempo auxilio, aquí se puede encajar la nocturnidad, es decir el delincuente ejecuta el hecho por la noche para que la víctima tenga menos posibilidad de defenderse ya que está oscuro y hay silencio. En cuanto al lugar, el autor busca un sitio que merme las posibilidades de defensa de la víctima ni de que nadie le vaya a socorrer, por ejemplo, un descampado.

4.3.- Agravante recogida en el artículo 22.3

Habla de cometer el delito mediante precio, promesa o recompensa. Es decir, debe de haber un carácter económico, el autor comete el delito a cambio de algo valorable económicamente. Si el autor recibe el precio, promesa o recompensa después de cometer el delito, sin saber que lo iba a recibir no cabe la aplicación de la agravante. El ejemplo más típico es el de los sicarios. Tienen las tres diferentes matices:

1.- Precio: Se le da dinero en efectivo, o cosas de valor como joyas o coches.

2.- Recompensa: No es el dinero en efectivo, ni las cosas de valor, se trata de ventajas personales. Por ejemplo un alcalde hace concejal al delincuente si este quita del medio a su contrincante.

3.- Promesa: Se promete un precio o una recompensa si se comete el hecho delictivo.

4.4.- Agravante recogida en el artículo 22.4

Hace referencia a la comisión del delito por razones ideológicas, racistas, discriminatorias por razón de sexo, orientación sexual, por enfermedad o discapacidad que parece o por motivos religiosos.

Para la aplicación de esta agravante el autor del delito tiene que actuar por impulsado por xenofobia, racismo o discriminación. Por ejemplo le pega una paliza a una persona de color, por no ser blanca.

El artículo 14 de la Constitución recoge el derecho a la igualdad, es por ello que el código penal castiga más duramente a las personas que cometen un delito vulnerando este precepto¹¹.

4.5.- Agravante recogida en el artículo 22.5

Hace referencia al ensañamiento definida el Código Penal como el aumento deliberado del sufrimiento de la víctima, causándole "*padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*". Lo esencial es que haya actos de crueldad, torturas., independientemente de que ello sea necesario o no para ejecutar el delito.

El ensañamiento debe basarse en que efectivamente el sujeto activo no sólo quiera cometer el delito, sino hacer sufrir a la víctima, por ejemplo, torturándola previamente sin que ello sea estrictamente necesario para conseguir su propósito. Por ejemplo, puede ocurrir que antes de violar a la víctima, el autor o autores quieran obtener de ella ciertos datos y para ello procedan a maltratarla o torturarla. En este caso la tortura no es innecesaria ya que para obtener la información no había otro procedimiento más eficaz que este. El ensañamiento debe ser también aplicable en los casos en los que el aumento del dolor de la víctima, antes de proceder a violarla por

¹¹ Artículo 14 de la Constitución Española: "*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*"

ejemplo, no se emplea con un ánimo sádico gratuito, sino con otros fines para alcanzar el perseguido.

En el ensañamiento existe un elemento objetivo y otro subjetivo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sentencia número 16/2018 con fecha de 16 de enero del 2018 define estos elementos de la siguiente manera:

“El ensañamiento requiere un elemento objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima.; y otro subjetivo, que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima. En la medida que el sujeto no suele exteriorizar su propósito, este segundo elemento puede inferirse racionalmente de los actos objetivos que han concurrido en el caso (entre otras SSTs 1554/2003 de 19 de noviembre, 357/2005 de 20 de abril, 147/2007 de 19 de febrero, 713/2008 de 13 de noviembre, 66/2013 de 25 de enero; 489/2015 de 16 de julio, 707/2015 de 13 de noviembre, 535/2016 de 17 de junio, 161/2017 de 14 de marzo). Respecto al elemento subjetivo resaltó la STS 707/2015 de 13 de noviembre con cita de otros precedentes, que «es necesario que denote el deseo de causar sufrimientos adicionales a la víctima, deleitándose en la metódica y perversa forma de ejecutar el delito de homicidio, de manera que la víctima experimente dolores o sufrimientos que antecedan a la muerte y que sea un prolegómeno agónico del desenlace final. Se caracteriza por una cierta frialdad en la ejecución ya que se calcula hasta el milímetro la fase previa de aumento injustificado del dolor y sólo movido por el placer personal o por el odio a la persona agredida a la que se agrava su situación, anunciándole, antes de su muerte, que debe sufrir o haciéndole sufrir o experimentar un dolor añadido deliberadamente escogido. En definitiva, se trata de una modalidad de tortura realizada por un particular y por tanto atípica, innecesaria para causar la muerte y que produce sufrimientos físicos e incluso mentales ya que no puede descartarse el ensañamiento moral, sometiéndola sin dolores físicos a una angustia psíquica tan insufrible como el daño físico». En definitiva se trata, dijo STS 896/2006 de 14 de septiembre «en la complacencia en la agresión -por "brutal" o salvaje (Cfr. STS de 7-11-2001, nº 2105/2001) que haya sido la agresión- en la forma realizada con la finalidad de aumentar deliberadamente el dolor del ofendido (Cfr. STS de 29-9- 2005, nº 1042/2005)»”

El ensañamiento con el cadáver no se enmarca dentro del art. 139.3 CP, ni del 22.5 del CP pero sí lo hacen aquellos casos con una serie de puñaladas o agresiones

antes de la muerte y los casos de humillación y vejación de la víctima y la causación del llamado “dolor moral” (escupir a la víctima, hacerle beber orina...).

4.6.- Agravante recogida en el artículo 22.6

Hace referencia al obrar con abuso de confianza. Esta se da cuando el sujeto comete un hecho delictivo aprovechándose de la relación de confianza que tiene con la víctima. Esta relación puede darse por ser familia, amigos, compañeros de trabajo...Es decir, la víctima del delito no sospecha de la intención del autor precisamente por la relación citada, por lo que de forma inconsciente facilita al sujeto la producción de la lesión del bien jurídico.

* En el caso que se analizará en próximos apartados sobre el eximente de toxicomanía se puede ver esta agravante. La autora del delito que supuestamente mantenía una relación con la víctima, entra en su casa con otro sujeto a robarle. La víctima le abre la puerta de casa ya que confía en ella y no piensa que va a pasarle nada.

4.7.- Agravante recogida en el artículo 22.7

Hace referencia a que quien comete el hecho delictivo se prevalece de su carácter público. Es decir es el abuso cometido por parte de una persona que tiene una función pública.

Un caso sería por ejemplo un policía (funcionario público), valiéndose de esta condición conocía que un sujeto estaba cometiendo un delito de tráfico de drogas, por lo que le exige dinero para no denunciarlo. Aquí se puede ver lo característico de la agravante:

La Sala Penal del Tribunal Supremo considera lo siguiente:

*“Por lo demás, la jurisprudencia de esta Sala establece que la agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable requiere que el autor ponga ese carácter público al servicio de sus propósitos criminales, de modo que, como tiene dicho gráficamente esta Sala, en lugar de servir al cargo el funcionario se sirve de él para delinquir. En definitiva el plus de reproche que supone esta agravante y que justifica el plus de punibilidad se encuentra en las ventajas que el ejercicio de la función pública otorga para poder realizar el hecho delictivo, de suerte que de alguna manera **se instrumentaliza el cargo para mejor ejecutar el delito** (STS 93/2007, de*

1-2). *Por lo cual, la agravante ha sido apreciada en algunos supuestos en que funcionarios policiales se prevalen de la función policial para cometer un delito contra la propiedad, como cuando ejecutan un cacheo a ciudadanos extranjeros con el fin de apoderarse con ánimo de lucro del dinero que portaban encima los denunciados cacheados (STS 1438/2005, de 23-11)."*

Al valerse de esta condición de funcionario público hay un mayor reproche penal.

4.8.- Agravante recogida en el artículo 22.8

Hace referencia a la reincidencia, viene definida en el propio artículo *"Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza."* También especifica el artículo que no contarán como delitos los antecedentes penales cancelados o lo que tuvieran que haberlo sido, ni los delitos leves. Las condenas por parte de jueces de la Unión Europea surtirán efectos en la reincidencia, a no ser que estén cancelados los antecedentes penales o si conforme al derecho español si debieran cancelarse.

Hay que matizar que se entiende por hechos de *"la misma naturaleza"*. El Tribunal Supremo entiende que son si afectan al mismo bien jurídico y utilizan el mismo modo de ataque.

Para que se dé la reincidencia se debe haber cometido un nuevo delito y el sujeto debe haber sido condenado ejecutoriamente antes por uno de la misma naturaleza.

El fundamento de la reincidencia en la desobediencia del autor del delito sobre las normas penales, así como la peligrosidad de este al no acatarlas.

Para que se pueda aplicar deben constar en la sentencia una serie de datos, así lo expresa la Sala de lo Penal del Tribunal supremo en sentencia número 625/2018 con fecha del 11 de diciembre del 2018:

"Para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia, es imprescindible que consten en la sentencia los siguientes datos: 1) fecha de la sentencia condenatoria; 2) delito por el que se dictó la condena; 3) pena o penas impuestas; y, 4) fecha en la que el penado las dejó definitivamente extinguidas. Este último dato solo

resulta innecesario en aquellos casos, como el de autos, en que el plazo de cancelación del art. 136 CP no ha podido transcurrir entre la fecha de la sentencia condenatoria (15/12/2008) y la fecha de ejecución del JURISPRUDENCIA 5 hecho por el que se realiza el enjuiciamiento actual (13 y 16/1/2009), puesto que la sentencia que genera el antecedente se encontraba aun sin ejecutar completamente por tener suspendida en dicho plazo la pena.”

*En el caso de Juan que se analizará en los próximos apartados haciendo referencia la toxicomanía este también es condenado por reincidencia en delitos de robo.

5.- CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

Esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, está recogida en el artículo 23 del Código Penal, se diferencia de las anteriores por su carácter mixto, ya que puede atenuar o agravar la pena.

El artículo nos señala las personas que debemos de considerar como parentesco y son *“ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.”*

Esta circunstancia actúa como agravante debido a los deberes morales existentes en las relaciones de parentesco así lo considera el Tribunal Supremo en la sentencia 370/2003 con fecha de 13 de marzo *“con independencia de que el fundamento dogmático de la circunstancia unas veces se relacione con la culpabilidad y otras con la antijuricidad, lo cierto es que cuando se trata de delitos entre parientes ésta relación implica un agravamiento en la medida que concurre un doble injusto, el propio del tipo delictivo de que se trate (matar, lesionar, amenazar.....) y otro añadido constituido precisamente por la relación del parentesco existente entre el sujeto activo y pasivo, y ello es consecuencia de la existencia de determinados deberes morales que la convivencia familiar de los parientes determina y precisamente por ello los ataques o agresiones dentro del círculo de personas incluidas el artículo 23 del Código Penal merecen socialmente un mayor reproche del injusto, mientras que será una atenuante precisamente cuando la misma convivencia disminuye la gravedad del hecho, o incluso será inocua cuando se trate de un suceso extraparental, ajeno a la relación, o exista provocación previa por parte del sujeto pasivo”*

Cuando esta circunstancia se da como agravante suele ser en delitos de carácter personal, para ciertos delitos en su tipo ya viene recogida esta agravante como en el delito de violencia de género recogido en el artículo 173.2.

Esta circunstancia actúa como atenuante en los delitos patrimoniales y está basada en la relación de confianza y afectividad del autor del delito con la víctima, es decir un ejemplo sería que el sujeto roba dinero a su mujer, porque cree que está le va a perdonar y no va a ofenderse.

Finalmente el código penal recoge en el artículo 268 la excusa absolutoria de parentesco que actúa como eximente. Se da en los delitos patrimoniales, entre personas que no tengan roto el vínculo matrimonial (El Tribunal Supremo considera en este caso una relación de pareja estable análoga al matrimonio), ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o adopción y los afines en primer grado si viven juntos.

Para que opere esta excusa no puede haber violencia o intimidación, ni abuso de vulnerabilidad de la víctima

Al igual que en el resto de eximentes si se les absuelve deberán pagar la responsabilidad civil.

6.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20.2

Nos encontramos ante una eximente del artículo 20 del Código Penal¹², redactada de la siguiente manera:

“El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”

Además del estado de toxicidad en el que se encuentra una persona a la hora de cometer el delito, en el artículo también se habla del síndrome de abstinencia, que es la reacción que se produce en el cuerpo del sujeto tanto física como psicológicamente al ser privado de la sustancia a la que es adicto, estos síntomas

¹² LUZÓN PEÑA, D.M., “Lecciones de Derecho Penal, Parte General”, Págs. 529-530-531.

pueden llevar al sujeto a cometer un delito para conseguir dicha sustancia. El síndrome de abstinencia también puede darse cuando el sujeto se encuentra en tratamiento de desintoxicación y este es interrumpido, el ejemplo más claro es la metadona.

Debe de tratarse de una intoxicación grave, es decir el sujeto tiene que tener totalmente anulada la capacidad volitiva e intelectual, la jurisprudencia ha reiterado que no basta sólo con ser toxicómano, sino que en el momento de cometer el delito, el autor debe de estar mentalmente anulado.

También se requiere antigüedad, es decir que la adicción no sea instantánea, que haya un consumo de la sustancia tóxica prolongado en el tiempo.

Uno de los requisitos tanto para que se dé la eximente es que el estado de intoxicación no haya sido buscado a posta para cometer el delito, es decir la *actio libera*¹³ *in causa*, que considera también imputable al sujeto que cuando cometió el hecho no era culpable, pero sí en el momento en que ideó cometerlo o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción. En los ejemplos anteriores las acciones se cometen en un estado de inimputabilidad pero el autor, antes de hacer la conducta típica, había puesto en marcha el proceso causal cuando todavía era imputable. Del 20.2 del CP se deduce que en caso de que el sujeto hubiera tomado sustancias tóxicas para delinquir, el hecho cometido debería imputarse como dolo, variando en función de la gravedad del mismo llegando incluso hasta a ser posible imputarlo como imprudencia.

Si el juez falla que se aplique la eximente pueden darse varias situaciones, si se aplica la eximente completa el autor del hecho delictivo quedará absuelto.

Por otra parte, si el juez estima que no se dan todos los requisitos para que sea la eximente completa, se aplicará la eximente incompleta que encontraremos en el artículo 21.1 y se rebajará la pena en uno o dos grados en base al Artículo 68 del Código Penal. El Tribunal Supremo consolida en su jurisprudencia la aplicación de la eximente incompleta, con fecha de 19 de enero de 2005, dicta la sentencia 21/2005 en la que expone en su fundamento jurídico número quinto lo siguiente:

¹³ LUZÓN PEÑA, D.M., “Lecciones de Derecho Penal, Parte General”, pág. 530 explica que puede haber *actio libera in causa* dolosa o imprudente como obstáculo que impide la exención afectada, en cambio sólo al primer supuesto de intoxicación plena ética o por drogas o similares.

"Cuando los efectos de la anomalía, de la intoxicación o del síndrome de abstinencia, aun siendo profundos, no sean totales, será de aplicación la eximente incompleta del artículo 21.1ª"

El artículo 68 recoge que los jueces podrán rebajar la pena en uno o dos grados cuando se la eximente incompleta, de lo que se deriva que no hay obligatoriedad en rebajar dicha pena. Sin embargo el Tribunal Supremo ha revocado las sentencias dictadas por los jueces que no revoquen las penas ya que se entiende como una obligación. Queda a discrecionalidad del Juez la rebaja en uno o dos grados, para esto ha de tener en cuenta las circunstancias personales del autor del delito.

Otro de los efectos que se puede dar en una sentencia en la cual se aplique la eximente es que el juez conmute la pena de prisión en el internamiento en un centro de deshabituamiento, en base al art. 96.2 y 101 del Código Penal, como se analizará en otro punto del trabajo.

7.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21.2

Nos encontramos ante una atenuante ordinaria del artículo 21 del Código Penal, redactada de la siguiente manera:

"La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior."

El requisito más importante que se exige para la aplicación de esta atenuante es que la adicción sea grave, ya que es esa gravedad la que impulsará al individuo a cometer el delito y le hará tener mermadas sus capacidades volitivas e intelectuales.

La diferencia con la eximente ha de buscarse en la menor intensidad de los efectos producidos sobre la inimputabilidad del sujeto, que lleva al ámbito del atenuante casos de intoxicación en el momento de la ejecución y comportamientos bajo síndrome de abstinencia que no anulen totalmente la imputabilidad.

El atenuante sólo exige que el sujeto actué a causa de la adicción, es decir no exige que estén anuladas sus facultades intelectivas y volitivas.

Para fijar la pena acudiremos a la reglas del artículo 66 del Código penal. Si hay solamente un atenuante se aplicará la pena en su mitad inferior, si concurren dos o más atenuantes se aplicará la pena inferior en uno o dos grados. Si concurren atenuantes y agravantes se valorarán y compensarán.

8.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21.7

Nos encontramos ante una atenuante del artículo 21 del Código Penal, redactada de la siguiente manera:

“Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

Se trata de una atenuante por analogía, en el caso de la toxicidad aplicaremos esta atenuante cuando la adicción es mínima, no se producen grandes efectos sobre las facultades volitivas e intelectuales, sea una sustancia que produzca menos efectos, lo que procede será aplicar este atenuante por analogía al de la adicción a sustancias tóxicas.

9.- CASOS VISTOS EN EL DESPACHO

9.1.- Supuesto en el que se da la atenuante del artículo 21.1 del Código Penal

Nos encontramos ante un caso de una acusada por un delito de robo con violencia e intimidación, en el que concurren la agravante de abuso de confianza y la atenuante de drogadicción.

La clienta es adicta a la heroína y a la cocaína.

Marisa y otro individuo entran en casa del denunciante de ochenta y un años, con quien supuestamente la acusada mantenía una relación sentimental. El denunciante debido a la confianza que tiene con Marisa abre la puerta. De hecho, el otro acompañante se retiró en un principio del campo de visión del anciano para que éste creyese que la joven llegaba sola, tal y como era habitual. Es amordazado, amenazado con una navaja y encerrado en el salón por el acompañante de Marisa, quien parece ser estaba manteniendo también una relación con esta. Sustraen la cartera del denunciante con sesenta y cinco euros y documentación personal, también diversas joyas de oro, así como la cartilla del banco de la cuál Marisa conoce el número de cuenta debido a la relación que tiene con el demandante. Lo dejan maniatado y una vez abandonado el domicilio se dirigen al cajero y sacan la cantidad de 80€.

Cabe decir que el acompañante de Marisa, está en tratamiento con la metadona por su adicción a las drogas.

Este es un ejemplo típico de los delitos cometidos por adicción a sustancias tóxicas, es un tipo de delito patrimonial por el cual, los sujetos cometen una infracción

tipificada en el Código Penal para conseguir dinero para poder pagarse las sustancias tóxicas.

A la hora de realizar el escrito de defensa se solicita que se aplique el atenuante de la toxicidad, en este caso no cabe la aplicación de la eximente puesto que no tenían intoxicación plena que anulase sus capacidades intelectivas y volitivas. Es por ello que acudimos al atenuante del artículo 21.2 del Código Penal, aunque a nuestro juicio se debe aplicar la atenuante muy cualificada puesto que no hay una intoxicación plena para que se aplique la eximente, pero tampoco es tan leve como para que se aplique la atenuante.

Para demostrar la adicción de Marisa a las sustancias tóxicas se pide al Juzgado que se practiquen las siguientes diligencias:

- Se libre de Oficio al Centro de Salud Mental, para que informen si les consta Expediente abierto de la imputada, fechas y contenido del mismo así como diagnóstico, tratamiento, derivaciones y frecuencia de las consultas, constancia o no de la toxicomanía e incidencia.

- Se libre de oficio al hospital para que aporten historia clínica de Marisa.

- Se libre de oficio a la Unidad de Tratamiento de Toxicomanía (UTT) para que informen si les consta Expediente abierto de la imputada y su contenido, habitualidad de la toxicomanía y tratamiento seguido.

- Se recabe informe del médico forense adscrito al Juzgado a fin de conocer cómo afecta su adicción a las sustancias estupefacientes a sus capacidades intelectivas y volitivas.

Una vez practicadas estas diligencias se obtienen los informes en los que se demuestra que Marisa es adicta a la heroína y a la cocaína, que estuvo a tratamiento con metadona y que estuvo en un programa, pero no acudía a las consultas en salud mental.

También se le recomienda a la acusada un programa de internamiento, pero decidió no realizarlo.

Con estas pruebas finalmente se llega a una conformidad con el fiscal para que se le aplique la atenuante ya que se considera que actuaba para conseguir dinero para pagarse la droga.

Finalmente el Juez dicta sentencia ratificando el acuerdo con el Ministerio Fiscal, y a Marisa se le rebaja la pena por la aplicación de la atenuante del artículo 21.2.

Una vez dictada sentencia firme procedemos a solicitar la suspensión de la pena, regulada en el artículo 87.2 del Código Penal, en el caso de Marisa se dan todos los requisitos para que se le conceda, ya que esta cometió los hechos delictivos a causa de su dependencia a las drogas y ahora está siguiendo un tratamiento de deshabitación en un centro de desintoxicación, concretamente en Proyecto Hombre. No tiene antecedentes penales y la pena impuesta no es superior a dos años.

Si no se le concediese la suspensión a Marisa y esta ingresase en prisión, no podría seguir con el tratamiento de desintoxicación, y no podría recuperarse de su adicción a las drogas y su reinserción en la sociedad sería más difícil.

Una vez presentado el escrito de suspensión de la pena, el juez dicta un auto en el que se le concede ya que Marisa cumple todos los requisitos y hay informes y pruebas por parte del SIAD y médicos forenses de que se encuentra bajo tratamiento de deshabitación. En caso de incumplimiento del tratamiento de deshabitación cabe revocación de la concesión de la suspensión de la pena de prisión, por lo que nuestro ordenamiento jurídico establece controles para verificar que la autora del delito está llevando a cabo todas las medidas de sanación de sus adicciones. Se le realiza un seguimiento con analíticas médicas a fin de comprobar el cumplimiento y si se comprueba que continúa consumiendo sustancias puede ingresar en prisión. A los presentes efectos, la metadona no se conceptúa como sustancia estupefaciente dado que es el opiáceo sintético utilizado para la desintoxicación.

Ahora bien, la suspensión de la pena de prisión no lleva aparejada la suspensión del pago de la Responsabilidad Civil, ya que este es un requisito indispensable para que se dé la suspensión de la pena.

9.2.- Supuesto en el que se da la eximente del artículo 20.2 del Código Penal

Nos encontramos ante el caso de un acusado por un delito de daños en un cajero automático de una sucursal bancaria.

El acusado esta diagnosticado de un tratamiento depresivo recurrente y tiene dependencia del alcohol.

El día de los hechos Antonio intentó sacar dinero en el cajero automático, no fue capaz, cogió la papelera de la sucursal bancaria y la golpeó contra la pantalla, el

teclado y la cámara de seguridad del cajero, causando unos daños en el cajero por el importe de 1613,61 € y se va.

A las dos horas de la comisión del delito, Antonio se encuentra mal mareado y desubicado por lo que acude al hospital, allí le hacen una analítica y presenta 2.42 gramos de alcohol, debido a su adicción tiene prescritos medicamentos (Antabus, Cymbalta y Diazepam), los cuales aumentan los efectos del alcohol.

Al día siguiente Antonio es detenido, acude a la comisaría voluntariamente, pero una vez allí no reconoce los hechos ya que era tan grande su estado de embriaguez que no se acuerda. Solicita un *HABEAS CORPUS*¹⁴ creyendo que está detenido ilegalmente.

Cuando visiona en sede judicial el vídeo de la sucursal bancaria en el que sale destrozando el cajero, reconoce que es él, pero no se acuerda de nada ya que al mezclar pastillas con alcohol hace que pierda la conciencia.

En el escrito de defensa se pide que se exima a Antonio de cualquier tipo de responsabilidad penal, ya que su estado de intoxicación etílica a la hora de cometer el delito era plena.

Se adjuntan como pruebas un informe del hospital en el cuál se le reconoce su dependencia al alcohol, sus constantes recaídas y que está bajo tratamiento.

Se adjunta también un informe de un médico forense en el que considera que la tasa de alcohol que tenía en sangre a la hora de la comisión del delito conlleva a una gran perturbación de las funciones psíquicas, que la embriaguez es plena, que las condiciones psicofísicas están gravemente disminuidas, sus facultades intelectivas y volitivas estaban anuladas. También que la mezcla de alcohol con las pastillas que tiene prescritas hacen que la intoxicación sea mayor y que sus facultades intelectivas y volitivas se encuentren aún más disminuidas.

Nos encontramos otra vez ante un caso conductualmente típico de las personas que por adicción a sustancias tóxicas, en este caso el alcohol cometen un delito para conseguir dinero para tener al alcance la sustancia.

¹⁴ Regulado en la Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de "*Habeas Corpus*", en exposición de motivos se define como "establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales"

Finalmente el Juez dicta sentencia eximiendo completamente de la pena a José Luis, ya que se dan todos los requisitos para la aplicación de la eximente completa del artículo 20.2 del Código Penal:

-Antonio a la hora de cometer el delito tenía una intoxicación plena.

-Hay una adicción al alcohol prolongada en el tiempo, así lo demuestran los informe médicos.

-Antonio no busca el estado de intoxicación para cometer el delito.

9.3.- Supuesto en el que se da la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal

Nos encontramos ante el caso de un acusado por un delito de robo con fuerza en grado de tentativa.

Bajo una situación de inconsciencia debido a la toma de alcohol, mezclada con otras sustancias psicotrópicas, el acusado cogió la tapa de una alcantarilla y la golpeo contra el cristal de una zapatería con el fin de obtener un provecho económico apropiándose de los objetos de valor que pudiese encontrar, para así poder seguir pagándose el alcohol y las sustancias, alarmados por el ruido los vecinos llamaron a la policía. Cuando esta apareció Juan escapó de la tienda sin haber cogido nada. Fue interceptado a treinta metros del establecimiento.

Debido a su adicción el acusado roba objetos de valor para poder seguir sufragándose sus vicios, fue condenado hace tres años por otro delito de robo con fuerza.

El acusado es examinado por un médico forense que concluye que al momento de cometer el delito Juan padecía un cuadro de dependencia al alcohol, consumía abusivamente cocaína, así como consumía otras sustancias psicótropas y estaba bajo tratamiento de Alprazolam por problemas de ansiedad. Debido a la mezcla de estas sustancias sus capacidades intelectivas y volitivas se pueden ver profundamente alteradas, hasta el punto de impedirle una actuación intencional, ni actuar coherentemente. A parte de estas sustancias también era adicto a la Ketamina y drogas de diseño, hasta que ingresó en Proyecto Hombre.

El acusado estaba en un centro de desintoxicación, concretamente en Proyecto Hombre, se solicita informe a dicho centro en el cual aseguran que dejar el tratamiento podría ser muy perjudicial e incluso no podría volver a rehabilitarse, lo que implicaría volver a delinquir para conseguir la sustancia.

Finalmente el Juez falla condenado a al acusado por un delito de robo con fuerza sobre las cosas en grado de tentativa y le aplica la atenuante de toxicomanía.

10.- CENTROS DE DESINTOXICACIÓN

En base al artículo 25.2 de la Constitución Española¹⁵ el fin último de la penas en el Derecho Penal es el desarrollo y la reinserción del penado en la sociedad. Cuando hablamos de los delitos cometidos por toxicómanos para que exista una reinserción en la sociedad lo que más necesitan es dejar la sustancia que les tiene enganchados.

Como analizamos en los supuestos anteriores, cuando los sujetos toxicómanos delinquen, normalmente suele ser para conseguir la sustancia que les tiene enganchados. Esa sustancia influye en su capacidad, aquí encontramos un argumento a favor de que este entre en un centro de deshabituación y no en prisión, cuanto antes se rehabilite, antes dejará de delinquir.

Hay centros que ayudan a estas personas poniéndoles a tratamiento o incluso internándoles, de esta manera se pretende que los penados abandonen el motivo que les ha llevado a delinquir, tomen las riendas de su vida con la ayuda de personal cualificado y se reinserten de una manera más rápida y eficaz en la sociedad.

En el propio Código Penal en el Artículo 96.2 se prevé que la pena impuesta sea la de internamiento en un centro de deshabituación. Si el sujeto ingresa de forma voluntaria en el centro o decide voluntariamente ponerse en tratamiento de deshabituación, dicha decisión puede ser valorada positivamente por parte del Juez y del Ministerio Fiscal, lo que puede derivar en un fallo más favorable a sus intereses. Si está bajo tratamiento durante la fase de ejecución, el artículo 87. 2 del Código Penal, permite pedir la suspensión de la pena.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo está totalmente a favor de que los toxicómanos cumplan la condena en un centro de deshabituamiento, en sentencia con

¹⁵ Artículo 25.2 de la Constitución Española “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

fecha de 19 de junio de 1987, establece que *«hoy el criterio unánime es considerar a los drogadictos como enfermos mentales para quienes la aplicación de las penas aflictivas de prisión no hacen sino agravar la enfermedad, para quienes las medidas adecuadas no pueden ser otras que la de internamiento hospitalario y rehabilitación en establecimiento creados a tal efecto...»*. Consolidan este argumento en sentencias posteriores.

Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando el acusado es condenado y entra en prisión para cumplir con la pena? El artículo 182 del Reglamento Penitenciario permite que los presos abandonen la Institución Penitenciaria para recibir un tratamiento de deshabituación. Para este caso se le debe haber concedido al reo el tercer grado. Será el Juzgado de vigilancia Penitenciaria quien decida. Se requiere el consentimiento expreso del reo. El requisito fundamental es que debe de haber un programa de seguimiento para el tratamiento y se le debe de comunicar a la institución penitenciaria las incidencias que ocurran (Por ejemplo si el reo da positivo en un análisis).

Si finalmente un acusado es condenado a prisión, dentro de esta existe el módulo terapéutico, se trata de un módulo donde están los internos adictos a las drogas y allí se les ayuda con programas educativos y terapéuticos, a superar su adicción y a reinsertarse en la sociedad.

Sin duda alguna el Principado de Asturias se ha consagrado en este módulo, pues cuenta con la UTE (Unidad Terapéutica y educativa) activa desde 1992, se trata de cinco módulos terapéuticos en el centro penitenciario de Villabona, que acoge a cuatrocientos ochenta internos. Cada módulo cuenta con profesionales de distintas ramas (médicos, psicólogos, vigilantes, monitores maestros...), los cuales hacen un seguimiento del interno las veinticuatro horas del día. Tienen programas educativos, laborales, realizan actividades como el teatro, fomentan el deporte... Desde su creación la UTE ha contado con unos resultados muy buenos, el porcentaje de internos que se reinsertan en la sociedad tras pasar por la UTE, es muy elevado.

Otro centro de ayuda es Proyecto Hombre, en el último año de las personas que se ponen aquí de tratamiento o ingresan un 6.1 % lo hace para que se les apliquen medidas judiciales más favorables y no entrar en prisión. Mientras que un 4.2 % se encuentra en libertad condicional.

11.-CONCLUSIONES

Primera: Que se den las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, tiene gran relevancia dentro de un caso ya que pueden modificar las penas impuestas por el Código Penal, tanto para agravarlas, atenuarlas o eximir de responsabilidad al sujeto.

Segunda: Desde el punto de vista de los letrados que se ocupan de la defensa del autor del delito es de gran relevancia que se conozcan los artículos analizados ya que las consecuencias finales de la aplicación de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar pueden ser muy dispares...cuando tengan que preparar sus casos puede cambiar mucho la pena para sus clientes, y cuando tenga que actuar como acusación particular. Si se dan circunstancias agravantes se puede solicitar mucha más pena en el escrito de acusación.

Tercera: es muy importante la labor de personas ajena al mundo jurídico, ya que entran en juego distintos profesionales como psicólogos, médicos, cuidadores, los cuáles realizan informes que pueden probar circunstancias que hacen que se apliquen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. También es fundamental la labor que estos realizan dentro de los centros de desintoxicación o los centros psiquiátricos, ayudando a las personas a superar sus adicciones o enfermedades mentales y así no volver a delinquir y poder reinsertarse en la sociedad.

Cuarta: el tema escogido para la realización del trabajo es muy considerable doctrinalmente ya que existen numerosos artículos acerca de la aplicación de estas circunstancias por parte de especialistas en Derecho Penal y jurisprudencialmente ya que hay muchas sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en las cuales explican detalladamente todas las circunstancias y los requisitos que deben de tener para poder aplicarlas.

12.- BIBLIOGRAFÍA

-LUZÓN PEÑA, D.M., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. 2ª edición ampliada y revisada. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012

-MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte General*. 8ª edición, revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia, 2010.

-OBREGÓN GARCÍA, A., *La Atenuación de la Pena. Sentido y regulación de la llamada atenuación extraordinaria, con especial referencia a las eximentes*

incompletas y a las atenuantes muy calificadas. Dykinson. Universidad Pontificia Comillas Madrid, 1998.

-ARIAS EIBE, M.J., *Las reglas de determinación de la pena y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal tras las últimas reformas del Código Penal.* La Ley Digital. 2241/2007.

-VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., *La atenuante de grave adicción: un análisis.* La Ley Digital. 421/2016.

-PIÑA ROCHEFORT, J.I., *Del << poder >> al << deber>>: ¿Disminución preceptiva de la pena en casos de eximentes incompletas? (1).* La ley digital. 1318/2003.

-MUÑOZ SÁNCHEZ, J., *Responsabilidad Penal del Drogodependiente.* Revista Penal de Criminología (Online). 2014. <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-03.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 16-03 (2014), 29 jul].

-LEGANÉS GÓMEZ, S., *Drogas, Delincuencia y Enfermedad mental.* Revista española de drogodependencia. 35 (4) 2010.

-ARIAS EIBE M. J., *Graduación del desvalor y reproche en el marco de la estructura esencial y accidental del delito.* (Online). <http://alfadereco.com/files/Graduacion%20del%20desvalor%20y%20reproche%20en%20el%20marco%20de%20la%20estructura%20esencial%20y%20accidental%20del%20delito.pdf>

LEGISLACIÓN

-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el Boletín Oficial del Estado Número 281, del 24/05/1996:

-Constitución Española, publicada en Boletín Oficial del Estado Número 311, del 29/12/1978.

-Real Decreto 190/1996, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, publicado en el Boletín del Estado Número 40, del 9 de febrero de 1996.

-Ley Orgánica 6/1984, reguladora del procedimiento de “*Habeas corpus*”, publicada en el Boletín Oficial del Estado Número 126, de 26 de mayo de 1984.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

-STS 1284/1999, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 1999.

-STS 4278/1987, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 19 de Junio de 1987.

-STS 1516/2000, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de Septiembre del 2000.

-STS 370/2003, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 15 de marzo del 2003.

-STS 21/2005, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 19 de Enero de 2005.

-STS 35/2015, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 29 de Enero de 2015.

-STS 16/2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 16 de Enero de 2018.

-STS 440/2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 4 de Octubre de 2018.

-STS 625/2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 11 de Diciembre de 2018.

-STS 635/2018, de la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo, de 12 de Diciembre de 2018.

-STS 650/2018, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 14 de Diciembre de 2018.